

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00041-00  
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS GUSTAVO CARRILLO ACOSTA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 8-9.

1. Por la suma de \$194'811.423 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 02/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado  
electrónico a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2023-00055-00

Estando la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero se advierte que este despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así:”* 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende el pago de la suma de \$130'000.000 M/Cte. correspondiente al capital contenido en el cartular, más los intereses moratorios desde el mes de septiembre de 2021.

Si bien el *a quo* en el auto que rechazó la demanda por competencia, tomó como fundamento la data indicada en los hechos, omitió dar aplicación al artículo 69 de la ley 45 de 1990 en concordancia con el art. 19 de la ley 546 de 1999, siendo esto que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria, esta se hace a partir del requerimiento judicial, el cual es al momento de la presentación de la demanda, por ende, teniendo en cuenta las normas en cita, los intereses de mora se deben de cobrar desde el 18 de noviembre de 2022, y no desde al data referida en la pretensión primera “b” del libelo introductor.

Aunado a lo anterior, el propio actor en la pretensión sexta hizo referencia que dichos réditos debían ser cobrados desde la presentación de la demanda porque se persigue el pago de la totalidad de la deuda adquirida por la parte pasiva.

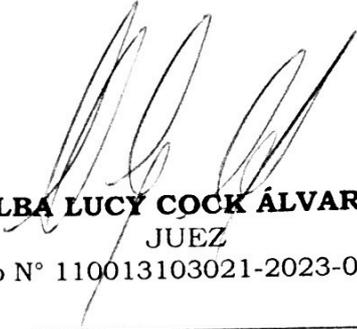
Dado lo antes expuesto, resuelta que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y debiendo superar los 150 smlmv, esto es, \$150'000.000 M/Cte., para el año 2022, fecha de presentación de la demanda (archivo0001, pág. 39), no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

de competencia y se remitirá a la Juez Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, quien conoció inicialmente la presente acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103021-2023-00055-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico de hoy  
a las 8:00 am  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

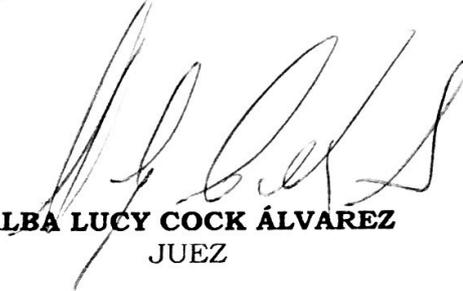
Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Existencia Contractual de Seguros** N°  
110013103-021-**2022**-00**221**-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de los corrientes (archivo 0053), siendo esto la de suscribir la póliza arrimada, de conformidad con lo normado en el artículo 590 C. General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la póliza arrimada para los efectos legales del numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.
2. El Despacho se abstiene de decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora demandada, toda vez que en caso de ser condenada en este asunto, cuenta con la solvencia económica para responder por esta.
3. Se niega la medida cautelar contenida en el numeral segundo del escrito petitorio, toda vez que no se encuentra enmarcada en el art. 590 *ibidem* y siguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS